REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0290 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001052-2018 de fecha 27 de setiembre de 2018; Informe N° 011-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MIGG de fecha 27 de setiembre de 2018; Oficio N° 888-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 11783 de fecha 29 de noviembre de 2018; Informe N° 0254-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero de 2019; Oficio N° 208-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 11 de marzo de 2019; Escrito de Registro N° 02030 de fecha 22 de marzo de 2019 y demás actuados en treinta y un (31) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 0001052-2018** de fecha 27 de setiembre de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA** , interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **A7V-957** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES YOVANI SRL** conducido por el señor **JOSE YLARION CORNEJO CORNEJO** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03592684 A-III c,** por la infracción tipificada en el **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie",*** infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT.**

El, inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 0001052-2018 que: *"al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje A7V-957 se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas, se encontró abordo 58 usuarios, que manifiestan estar pagando S/ 3.50 por el servicio, se identificó a Nicolás Madrid Arica con DNI 03591027 y a José Parcemón Gálvez Rogel con DNI 03688221 (...) según tarjeta de propiedad el vehículo cuenta con 55 asientos y capacidad para transportar 54 usuarios (...)".*

Que, mediante informe N° 011-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MIGG de fecha 27 de setiembre de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención efectuada el día 27 de setiembre de 2018, adjuntando: **trece (13)** tomas fotográficas, donde se observa: DNI de los usuarios identificados, Certificado de Habilitación Vehicular N° 000001, SOAT, Certificado de Habilitación de Conductor N° 000549 y Tarjeta de Identificación Vehicular, del mismo modo adjunta un (01) CD ROM conteniendo la grabación del día de la intervención.

Que, mediante consulta vehicular SUNARP (folio 10) se determina que el vehículo de placa de rodaje **A7V-957** es de propiedad de la empresa **TRANSPORTES YOVANI SRL** la misma que se encuentra autorizada, **mediante Resolución Directoral Regional N° 01419-2010-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de agosto de 2010,** expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa, así como también cuenta con la

habilitación del vehículo de placa de rodaje **A7V-957** (folio 7) para la prestación del servicio de transporte de personas y la habilitación del conductor **JOSE YLARION CORNEJO CORNEJO** (folio 6).

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar a la empresa **TRANSPORTES YOVANI SRL,** la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes.

Que, el acto de notificación se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001052-2018 a través del Oficio N° 888-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de octubre de 2018, el cual ha sido recepcionado con fecha **28 de noviembre de 2018** a horas 09:34 am por el señor **FELIX CHIROQUE RAMOS** identificado con **DNI 02811796** quien indicó ser Gerente General, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio quince (15); notificación que se ha efectuado a fin que la administrada cuente con un plazo razonable y las vías suficientes para exponer su versión de los hechos, su fundamento jurídico y para aportar o pedir las actuaciones y valoraciones de medios probatorios necesarios para su esclarecimiento.

Que, la empresa **TRANSPORTES YOVANI SRL**, alega lo siguiente: *"el acta de control resulta arbitraria e ilegal, adolece de vicios insubsanables, existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector ya que no se ha cumplido con identificar a los supuestos pasajeros, por ende no se ha configurado la infracción contenida en el CODIGO S.5 a) (...)".*

Que, evaluados los presentes actuados, se precisa que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, **estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio**; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio regular que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral **42.1.21** del artículo 42° del Reglamento que refiere: ***"Solo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)",*** cuya inobservancia configura la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción***

del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie".

Que, efectivamente el día de la intervención, el inspector de transportes, tal como consignó en el acta de control N° 001052-2018, detectó que el vehículo de placa de rodaje **A7V-957** transportaba pasajeros en exceso, hechos que se acreditan con: la consulta de la tarjeta de identificación vehicular, en la cual se indica que el vehículo cuenta con 55 asientos en total y 54 asientos destinados para pasajeros, no obstante el día de la intervención transportaba 58 pasajeros, con lo cual se demuestra que el día de la intervención, tal como se mencionó líneas arriba, como se puede apreciar en las tomas fotográficas (folio 01-03) y en el CD-ROM que se adjunta, sí se transportaba pasajeros en exceso.

Que, ante lo alegado por la empresa **TRANSPORTES YOVANI SRL,** se precisa que el inspector interviniente sí identificó a dos de los cuatro pasajero en exceso, siendo estos, los señores Nicolás Madrid Arica con DNI 03591027 y a José Parcemón Gálvez Rogel con DNI 03688221; los mismos que han sido consignados en la propia acta de control N° 001052-2018; con lo cual lo manifestado por la administrada carece de todo fundamento.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a la administrada para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**, a través del Oficio N° **208-2019**/GRP-440010-440015-I de fecha 11 de marzo de 2019 dirigido a la empresa **TRANSPORTES YOVANI SRL** recibido con fecha 19 de marzo de 2019 por el señor José Mercedes Chiroque Sullón identificado con DNI 43266235 quien indicó ser recepcionista de la empresa; tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio (27).

Que, estando debidamente notificada, la empresa **TRANSPORTES YOVANI SRL**, dentro del plazo otorgado presenta el escrito de registro N° 02030 de fecha 22 de marzo de 2019 de cuya sumilla se lee *"formulo descargos. Se declare la caducidad del procedimiento administrativo"*, argumentos que los cuales al haber sido evaluados no resultan ser determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0254-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 28 de febrero de 2019. Asimismo se precisa a la administrada que de conformidad a lo establecido en el artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, no se configura.

Que, siendo así y estando a que la administrada no ha presentado medios probatorios idóneos y suficientes, esta entidad cuenta con el acta de control N° 001052-2018 de fecha 27 de setiembre de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 060-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados***

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0290 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ABR 2019

para el transporte de usuarios de pie"; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al *"Contenido Mínimo de las Actas de Control"*, aunada a las once (11) tomas fotográficas del día de la intervención.

Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de **multa de 0.5 de la UIT**, equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 2075.00)** en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, así como también en aplicación del artículo 123.3 del Reglamento, en concordancia con el inciso 1 del artículo 94º del mismo cuerpo legal.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES YOVANI SRL,** con **multa de 0.5 de la UIT** equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 2075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie",*** infracción calificada como **MUY GRAVE**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES YOVANI SRL,** en su domicilio sito en **CALLE JUNIN 943-OFICINA 202-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0290 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ABR 2019

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA